

PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 224/2025.

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.-

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, a los presentes autos del Expediente Número **224/2025**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por [REDACTED] [REDACTED]. en contra de [REDACTED].-

R E S U L T A N D O :

I.- Que mediante escrito presentado el día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, comparecieron ante este Juzgado los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de endosatarios en procuración de [REDACTED] [REDACTED], demandando en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, y ejercitando la Acción Cambiaria Directa, en contra de [REDACTED] en su carácter de deudor principal, por las prestaciones que indica en su escrito de demanda, mismas que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Fundó su demanda en la relación de hechos y preceptos legales que estimó aplicables, ofreció las pruebas en su escrito de demanda y terminó haciendo las peticiones de estilo.-

II.- Habiendo incorporado el activo procesal los documentos con los cuales funda su derecho, por auto de fecha de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, fue admitida la instancia en la vía y forma propuesta, y se ordenó requerir de pago y emplazar a la parte demandada mediante exhorto, para que dentro del término de ley, produjera su contestación, diligencia que se

practicó en fecha tres de julio de dos mil veinticinco, y habiendo sido omisa en ese sentido mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco se declaró la contumacia procesal; y se tuvo a la parte actora desistiéndose de las pruebas confesional y reconocimiento de contenido y firma, asimismo, se admitieron todas las pruebas ofertadas por la parte actora señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de ley en su fase de alegatos y citación para sentencia definitiva.-

Asimismo, se llevó a cabo la Audiencia de ley en su fase de alegatos y citación para sentencia Definitiva en fecha catorce de enero de dos mil veintiséis, en la que al no existir pruebas pendientes de desahogo, se declaró concluida la etapa probatoria y se pasó a la etapa de alegatos, en donde se precluyó el derecho que dejaron de ejercitar ambas partes, y finalmente, se ordenó traer los autos a la vista a fin de dictar Sentencia Definitiva, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio que señala: *“...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos....”*. Por su parte el numeral 1194 del Código de Comercio, establece: *“... el que afirma está obligado a probar, consecuentemente, el actor debe probar su acción, y el demandado sus excepciones.”*.-

II.- **COMPETENCIA.**- Este tribunal resulta competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 1090 y 1104 fracción primera del Código de Comercio, así como los numerales 126 y 127 en relación al 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y del artículo 73 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

III.- **ESTUDIO DE LA VÍA.**- En este contexto, examinado el documento fundatorio de la acción que se exhibió con la

demanda, se advierte que satisface los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 14 de la citada Ley, para considerarlo **PAGARÉ**, el que al tenor del artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, resulta ser título ejecutivo por traer aparejada ejecución, y en consecuencia la vía Intentada en este procedimiento es la correcta.-

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.- En el caso que nos ocupa la parte actora aseveró en su escrito inicial de demanda los hechos en que funda su acción, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen por economía procesal.

V.- El artículo 79 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, expresa:

Artículo 79.- La letra de cambio puede ser girada:

I.- A la vista;

II.- A cierto tiempo vista;

III.- A cierto tiempo fecha; y

IV.- A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento

Conforme a lo anterior, significa que la obligación contenida en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible (considerando que en materia cambiaria, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito utiliza el término de "vencimiento" para referirse a la fecha de exigibilidad de la cantidad amparada en el título de crédito), cuando el documento relativo se ponga a la vista del obligado, a cierto tiempo de que ello suceda, a cierto tiempo de una determinada fecha y, por último, en un día preciso; sin que, por regla general, la ley permita otra clase de vencimiento, pues de configurarse alguna otra, ésta sería inválida y se entendería de vencimiento a la vista.

En ese sentido, podemos desprender que la regla contenida en el artículo invocado 75 en su fracción I del Código de Comercio, no es aplicable para un pagaré que tiene vencimientos

sucesivos, que tienen una cláusula de vencimiento anticipado ante la falta de pago de una parcialidad, por lo siguiente.

En efecto, el vencimiento a la vista, a que se refiere el artículo 75 citado, **es aplicable a un pagare con vencimientos sucesivos que no determina cuál de las fechas pactadas en el mismo debe prevalecer**; en cambio, cuando en el propio pagare consta un pacto que determina la fecha de vencimiento, se está ante una hipótesis distinta, y **no pueden tenerse como pagaderos a la vista**, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos parcialmente, en las fechas pactadas por ellos.

VI.- Ahora bien, tomando en cuenta el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, en el pagaré en el cual las partes convienen su pago en parcialidades, como en el caso a estudio, en el que a partir de su suscripción se fijan fechas ciertas y conocidas, para hacer exigible el valor incorporado en el título, es evidente que se está ante una hipótesis distinta a la prevista por el **artículo 79, fracción I**, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, razón por la que no es aplicable la regla establecida en ese precepto, es decir, **no pueden tenerse con vencimiento a la vista**.

Sin que la **cláusula de vencimiento anticipado** afecte lo dispuesto en el documento, en cuanto a la fecha de su pago pues, como se dijo, el vencimiento anticipado únicamente se refiere a que ante la falta de pago de una o de más parcialidades podrá exigirse el pago de las restantes a partir de la fecha en que se dejó de cumplir con la obligación contraída.

Con base en lo expuesto, se concluye que **en el pagaré en el cual, las partes convienen pagar su importe en parcialidades, y se establece una cláusula de vencimiento anticipado**, no sufren afectación a la libre circulación, autonomía, literalidad e incondicionalidad en el pago del derecho en el consignado, puesto que habrá que atender a las fechas en que se

pactó y serían exigibles, en los términos redactados en esa cláusula, en atención al principio de literalidad que rige en los títulos de crédito.

VII.- En consecuencia y derivado del estudio del documento fundatorio de la acción, se advierte que corresponde a un título de crédito, cuyo pago se pactó en 104 (ciento cuatro) amortizaciones **catorcenales**, pactando adicionalmente que la falta de pago de cualesquiera de las amortizaciones daría lugar al vencimiento anticipado. En esta postura, al hacerse constar por las partes en el título de crédito, que su importe sería pagadero de forma catorcenal, es muestra que sí se estipularon fechas de vencimiento, para cada una de las amortizaciones, de manera que la falta de pago de cualquier amortización consecutiva, daría lugar al vencimiento anticipado del citado título de crédito.-

Y conforme a lo antes analizado, no puede considerarse que el pagare basal, sea de vencimiento a la vista, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, ya que las partes sí estipularon que serían pagaderos parcialmente, en las fechas pactadas por ellos.-

Y al establecer en él, una cláusula de vencimiento anticipado, se tiene que su efecto, es fijar **una fecha de vencimiento única**, a partir de la cual debe iniciar la mora o el plazo para la prescripción, dado que genera certeza en la falta de pago de dos amortizaciones consecutivas, fecha en la que se vence el monto total del pagare e inicia la mora y el plazo para el computo de la prescripción; por ello, además, no le es aplicable la regla establecida en el precepto 79 de dicho ordenamiento para ser considerado un título de vencimiento a la vista.-

Lo anterior, en atención a lo expuesto en la Jurisprudencia 85/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once. Emitida en Contradicción de tesis 275/2010. Época: Décima Época. Registro: 160281. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis:

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 85/2011 (9a.). Página: 602, de rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO.

En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha.” (sic)

VIII.- En consecuencia de lo expuesto, si la cláusula de vencimiento anticipado que consta en el documento basal, tiene el efecto de fijar una fecha de vencimiento única a partir de la cual iniciará la mora o el plazo para el cómputo de la prescripción, lo que termina con la incertidumbre que genera un pagaré con vencimientos sucesivos, pues en virtud de dicho pacto, las partes tienen la certeza de que si el deudor deja de pagar cualquier amortización consecutiva se vence el monto total del pagaré, inicia la mora y el plazo para el cómputo de la prescripción.-

Y si el deudor incurre en mora desde el momento en que deja de pagar las amortizaciones consecutivas, por ende, la obligación es exigible por el monto total del documento a partir de ese momento, ya que la falta de pago de las parcialidades ocasiona el vencimiento anticipado de las subsecuentes, por ello, si la última amortización pagada por la parte demandada fue el trece de enero de dos mil veintitrés tal y como lo señala la parte actora, que sería la primera amortización que no fue pagada, en virtud de que el pago fue incompleto, entonces a partir del día siguiente del vencimiento de la esa amortización, **inicia la mora** y el plazo para el computo de la prescripción, o sea el **catorce de enero de dos**

mil veintitrés.-

IX.- En base a lo anterior, tenemos que el documento base de la acción, fue suscrito originalmente por el demandado a la orden de [REDACTED]; quien a su vez, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, endosó en procuración dicho título de crédito a favor de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], de donde resulta ser continente de una deuda cierta, líquida y exigible, de plazo y de condiciones cumplidas, que reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para el ejercicio de la acción Cambiaria Directa en relación con el numeral 1391 del Código de Comercio, por lo que tal documento constituye una prueba preconstituida de la acción, lo que implica que el documento ejecutivo exhibido, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y es por ello que si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a el y no a la parte actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho de la parte actora incorporado en el título de crédito, lo cual no aconteció en la especie, pues el demandado [REDACTED] no produjo contestación a la demanda, absteniéndose de oponer excepción alguna y por lo cual se le tuvo por confesos los hechos aducidos por la accionante en su escrito de demanda, especialmente el hecho PRIMERO, mediante el cual acepta y reconoce que el día **veintiséis de julio de dos mil veintidós**, suscribió el documento base a favor de la parte actora; **CONFESIÓN FICTA** a la cual se le atribuye pleno valor probatorio acorde a los numerales 1287 y 1289 del Código de Comercio, quedando así comprobado el adeudo contraído con la parte accionante; lo que se corrobora al tenor de la Jurisprudencia emitida en **Tesis en Contradicción** de la Primera Sala, [J]; Novena Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Página 223, de rubro y texto siguiente:

“CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito.”
(sic)

*Lo subrayado es nuestro.

Así también sirve de fundamento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 1962, publicada a página 3175 del Apéndice de 1988, Parte II, Quinta Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.
Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción." (sic)

Así como la diversa Tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/182, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada a página 902 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el

documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”
(sic)

X.- Por lo anteriormente expuesto y derivándose de autos por el dicho de la propia parte actora que la parte demandada realizó cinco abonos a la cantidad de \$ [REDACTED] PESOS ([REDACTED] [REDACTED] 68/100 MONEDA NACIONAL), por la que originalmente fue suscrito el pagaré, se desprende que el actor [REDACTED], en su inicio de demanda, argumentó sobre SEIS abonos que recibió del demandado [REDACTED], de los cuales CINCO pagos fueron por la cantidad de \$ [REDACTED] PESOS ([REDACTED] [REDACTED] PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL) cada uno y un último pago por la cantidad de \$ [REDACTED] PESOS ([REDACTED] PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL), cantidades que al sumarlas dan la cantidad total de \$ [REDACTED] PESOS ([REDACTED] [REDACTED] PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), abonados al saldo total del pagare suscrito, quedando así un saldo pendiente de cubrir por la cantidad de \$ [REDACTED] PESOS ([REDACTED] [REDACTED] PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal ahora reclamada, sin que hubiese sido pagado o cubierto, en su fecha de vencimiento, ni tampoco cuando fue emplazado por el C. Secretario Actuario, en fecha tres de julio de dos mil veinticinco y siendo que una de las consecuencias del emplazamiento es la de surtir efectos de interpelación judicial.-

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de la Época

Séptima. Registro 240112. Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federal. Volumen 193-198, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Pagina ■, de rubro y texto siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. PRODUCE CONSECUENCIAS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL AUNQUE EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LO ESTABLEZCA, CON APOYO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, APLICADA EN FORMA SUPLETORIA. (LEGISLATION DEL ESTADO DE SONORA).

De conformidad con la jurisprudencia 229 de esta Tercera Sala, los Códigos de Procedimientos Civiles de cada estado son supletorios del de Comercio cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas. Ahora bien, aunque no existe precepto alguno en el Código de Comercio que establezca que el emplazamiento produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, como sí se prevé en la legislación local (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, artículo 236, fracción IV), debe considerarse válidamente aplicable la legislación local, en forma supletoria, pues el ordenamiento mercantil es omiso al respecto, sin que, por otro lado, la supletoriedad pugne, en este punto, con otras disposiciones que indiquen que la intención del legislador fuera contraria a tal aplicación supletoria. Así pues, en materia mercantil también vale la disposición que señala que el emplazamiento produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otras causas no se hubiera constituido ya en mora el obligado.” (sic)

Por lo que ante su falta de pago, se concluye la procedencia de los elementos constitutivos de la acción cambiaria ejercitada, y en consecuencia, lo procedente es **condenar** a la demandada ■■■■■■■■■■, al pago del importe que se le reclama por concepto de **Suerte Principal** del pagaré suscrito en fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, en favor de la parte actora ■■■■■■■■■■. por la cantidad total de \$ ■■■■■■■■■■ (■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ **PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL).**-

XI.- Ahora bien, respecto de la prestación consistente en el **pago del interés moratorio convenidos en el documento basal**, no pasa desapercibido para la suscrita que dentro de sus prestaciones la parte actora exige el pago de dicha prestación a razón del ■% (■■■■■■■■■■ por ciento) **ANUAL**, no obstante acorde al principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, así como del desarrollo de los hechos en que fundamenta su acción, se establece que las partes estipularon claramente que

el demandado se obliga a pagar un interés moratorio **a razón del** █% (█ **por ciento**) anual, el equivalente al █% (█) anual, que se haya causado y que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo; a lo anterior, debe señalarse que este tribunal estima procedente pronunciarse (de oficio) por cuanto el acuerdo fijado en el pagare base de la acción respecto de los intereses, mismo que constituye **USURA**.-

En efecto, este rubro resulta violatorio de los derechos humanos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 constitucional en relación con el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, resultan excesivos y constituyen la figura de la **USURA**, prohibida por el **artículo 21 de Convención Interamericana de Derechos Humanos**.-

Rubro que este Juzgador se encuentra obligado a analizar, conforme a lo preceptuado por el artículo 1° Constitucional, vigente a partir del **once de Junio de dos mil once**, en el que se establece que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, al disponer textualmente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados

Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Resulta aplicable en la especie la siguiente Tesis [TA]; Décima Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Página 4320, de texto y rubro siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. (sic)

*Lo subrayado constituye énfasis añadido.

Conforme a lo expuesto, esta Juzgadora está obligada a ejercer el control de convencionalidad al resolver las controversias de esa naturaleza, en las que se involucre un derecho humano como el que se analiza en este fallo.

Y en este aspecto, para el caso de que el interés pactado en el documento base de la acción, genere convicción en la juzgadora de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y con base en los parámetros guía que deben de observarse.

Y así lo determinó la Corte en la contradicción de tesis **350/2013**, publicada en la página 400, del Tomo I, Libro 7, Junio de 2014, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su

caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”(sic)

De la cual se desprende que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** concluyó que la **permisión de acordar intereses tiene como límite:**

a) Que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés;

b) Que además confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente aplique de oficio el artículo 174 citado con el contenido constitucional válido a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso.

Así como en cumplimiento a la Jurisprudencia de la Época: Décima Época. Registro: 2006795. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.). Página: 402 de rubro y texto siguiente:

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto

permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

*lo subrayado constituye énfasis añadido.

En ella se citan los parámetros guía que deben de observarse, **sin soslayar que no se haya opuesto en forma precisa en este aspecto el pasivo procesal**, lo que no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, **aun en el caso que no hubiere excepción opuesta en tal sentido, o que en su caso el juicio se hubiera seguido en rebeldía**, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura.

- a) el tipo de relación existente entre las partes;
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) las condiciones del mercado; y,
- j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

De acuerdo con lo anterior, para llegar a la conclusión de que el interés es desproporcionado, deben tomarse en cuenta los elementos siguientes, que en el caso concreto que nos ocupa, conforme a la EJECUTORIA citada, **logran quedar evidenciados**, y que permiten establecer que la tasa pactada en el documento base de la acción, a razón del **█% (█)** **mensual**, y que de acuerdo al período de su reclamo (a partir del día siguiente del vencimiento de la última amortización no pagada) correspondiente del catorce de enero de dos mil veintitrés al veintisiete de enero de dos mil veintiséis, estaríamos **hablando prácticamente de tres años y trece días**, aproximadamente, lo que implica que tendría que pagar el deudor

la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), por lo que únicamente en ese periodo se generaría un interés moratorio del [REDACTED].% ([REDACTED] [REDACTED]); lo que constituye Usura, lo cual se describe en el siguiente cuadro:

Periodo: (14 de Enero de 2023 al 27 de Enero de 2026)		
PERIODO	TASA DE INTERÉS PACTADO	TOTAL
1 AÑO	[REDACTED].%	\$ [REDACTED] PESOS
1 AÑO	[REDACTED].%	\$ [REDACTED] PESOS
1 AÑO	[REDACTED].%	\$ [REDACTED] PESOS
13 DÍAS	2.[REDACTED].%	\$ [REDACTED] PESOS
3 AÑOS Y 13 DÍAS	[REDACTED].%	\$ [REDACTED] PESOS

El interés justo que debe cobrarse, es aquél que permita moderadamente que las dos partes contratantes obtengan beneficios por las obligaciones asumidas; que ambos sepan realmente a lo que se están comprometiendo; que se asegure una situación de igualdad en la contratación y que se evite comprometer su patrimonio presente y futuro o que, en su caso, lo torne impagable, por lo que **dicha tasa pactada deberá reducirse**, en base a los siguientes reflexiones, como se desprende del siguiente análisis que se formula:

Enseguida es oportuno analizar los parámetros guía en relación al juicio que nos ocupa:

a) Tipo de relación existente entre las partes.

Originalmente suscrito a la orden de [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de acreedor, que compareció por conducto de sus endosatarios en procuración los licenciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], a demandar a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de deudor, el pago de un pagaré originalmente suscrito por la cantidad de \$ [REDACTED] PESOS ([REDACTED] [REDACTED] 68/100 MONEDA NACIONAL) del cual se desprende se realizaron diversos abonos, adeudando a la fecha únicamente la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL), así como el pago de intereses moratorios pactados a razón del [REDACTED].% ([REDACTED] [REDACTED]) mensual.

b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del acuerdo de voluntades y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.

Suscrito a la orden de [REDACTED], quien endosó en procuración a [REDACTED] y [REDACTED] que comparecen a realizar el cobro del pagare basal. Y por cuanto a la demandada [REDACTED], persona física.

c) Destino o finalidad del crédito.

No se estipula. Ya que el deudor no contestó la demanda y no se especificó en el título.

d) Monto del crédito.

\$ [REDACTED] PESOS ([REDACTED] 68/100 MONEDA NACIONAL) del cual se desprende se realizaron diversos abonos, adeudando por suerte principal la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL), así como el pago de intereses moratorios pactados a razón del [REDACTED] % ([REDACTED]) mensual.

e) Plazo del crédito.

El pagaré no cuenta con fecha cierta de vencimiento para su cobro, sin embargo se pactó su pago mediante ciento cuatro pagos catorcenales sucesivos, y también se pactó el pago de intereses moratorio a razón del [REDACTED] % ([REDACTED]) mensual.

La demandada no acredito haber hecho pago alguno adicional respecto del citado título de crédito, pues no compareció a juicio.

f) Existencia de garantías para el pago del crédito.

En el pagaré, no se señalaron bienes en garantía para el pago del monto suscrito.

g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analiza, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

Para el caso de créditos o préstamos, los especialistas son precisamente las instituciones de crédito, quienes -al realizar estudios del mercado y tener ahorradores que junto con el capital de sus socios prestan a otros con intereses-, son los que cuentan con mayores elementos para prever la efectiva recuperación de esos créditos, fijando diversas tasas de interés promedio que cobran en una operación semejante a la que aquí es objeto de estudio; de ahí que la tasa de interés que se considera como objetivamente justa con base en todo lo anterior, es precisamente la establecida dentro de los parámetros permitidos en nuestro ámbito social, consultando los **Indicadores Básicos de Tarjetas de Crédito, autorizados por**

el Banco de México.

Por lo que en consecuencia, se consultó la página www.banxico.org.mx, en la que aparecen los reportes de **indicadores básicos de tarjetas de crédito publicado por el Banco de México** (que son las de más alta tasa de interés promedio en el mercado), y tomando en consideración que el pagare trae una fecha cierta de suscripción, siendo la fecha de suscripción **veintiséis de julio de dos mil veintidós.**

De acuerdo a lo establecido, al artículo 4 Bis 2 de la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros, se establece: Artículo 4 Bis 2: “Con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, el Banco de México publicará bimestralmente información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen”.

Por lo que este comparativo se permite conocer las distintas tasas de interés que manejan las distintas instituciones financieras, así como de las sociedades financieras, en sus tarjetas de créditos entre otros, a fin de que el usuario tenga opciones de elección.

En efecto, la finalidad de este indicador es proporcionar al público en general y a los analistas financieros elementos para facilitar las comparaciones de las condiciones de oferta de tarjetas de créditos, microcréditos individuales y microcréditos grupales que proveen los intermediarios bancarios y otros intermediarios regulados y fomentar con ello la competencia en estos mercados. El reporte incluye indicadores de tarjetas de créditos y microcréditos que otorgan bancos comerciales, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, y también a personas físicas, como la de la especie resulta ser el acreedor primario, en el caso que nos ocupa.

Asimismo un crédito puede ser otorgado a cualquier persona física, tenga o no una cuenta de depósito en el banco otorgante; el destino del crédito es libre, la tasa es fija y el plazo determinado. Típicamente los requisitos que exige son: tener un ingreso mensual mínimo comprobable, una antigüedad mínima en el puesto de trabajo actual y buenas referencias de crédito. Generalmente, el riesgo del crédito es mayor al de otros créditos al consumo ya que no cuenta con garantía como el automotriz y

el pago no necesariamente se descuenta automáticamente de una cuenta de depósito, como el de nómina.

Asimismo, se procede a entrar el estudio del siguiente referente a fin de observar si se está en aptitud de utilizarlo al caso que nos ocupa, y es que deberá aplicarse, de tal manera que para determinar la tasa de interés que deberá pagar el deudor, tendrá que observarse la tasa más baja y la más alta, y luego dividirse entre dos, a efecto de tomar una tasa promedio que resulte la más justa posible.

Por ende, el reporte de indicadores básicos, que deberá ser utilizado en este análisis, será aquel que más se acerque a la fecha de suscripción del pagaré. Y al consultar la página de Banco de México, se encuentra que en el mes de julio de dos mil veintidós, no se publicaron **reportes de indicadores básicos de tarjeta de crédito**.

Por lo que será considerado aquí, el que corresponde al mes **de junio del dos mil veintidós**, por ser la fecha más cercana a la de la suscripción del pagaré suscrito en fecha **veintiséis de julio de dos mil veintidós**, como se desprende del siguiente cuadro:

Cuadro 4
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-21	Jun-22	Jun-21	Jun-22	Jun-21	Jun-22
Sistema	19,149	20,000	322,010	364,126	20.4	20.5
Banregio	119	199	2,127	2,980	14.6	14.6
Citibanamex	4,040	4,367	87,178	101,982	15.2	15.4
Invex	362	444	6,128	9,477	17.9	16.3
HSBC	1,279	1,362	18,309	23,680	19.3	18.8
Santander	2,711	3,051	55,752	65,102	19.7	19.7
BBVA	4,591	5,321	76,958	89,032	24.1	21.4
Inbursa	1,295	1,167	11,847	11,210	24.4	23.8
Banco Azteca	459	772	2,586	5,773	18.2	25.8
Banorte	1,395	1,608	32,474	37,558	24.1	26.0
Scotiabank	486	459	7,977	8,664	28.1	27.5
BanCoppel	1,939	1,146	6,379	6,993	38.1	55.1
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	47	54	897	1,141	14.5	15.1
Banca Afirme	39	47	369	459	32.9	46.4

De acuerdo con el cuadro anterior, se especifica en su sexta columna (*Jun-22*) la **Tasa Efectiva Promedio Ponderado**, para tarjetas de Crédito clásicas, para instituciones con más de 100,000 tarjetas totales (que son las de más alta tasa de interés promedio en el mercado), así tenemos que la tasa más alta es de **55.1%** (cincuenta y cinco punto uno por ciento) y la más baja es del **14.1%** (catorce punto ██████████) La tasa efectiva se obtiene de analizar el cociente de los intereses generados en el período entre el saldo correspondiente de cada tarjeta. Para

obtener la Tasa Efectiva Promedio Ponderada, se multiplica la tasa efectiva de cada tarjeta por su participación en el saldo total y se agrega a través de todas las tarjetas.

De modo que, dichos parámetros permitidos en el mercado financiero, pueden servir como base para determinar si el interés **convencional pactado entre particulares** excede dicho límite para considerarlo como excesivo.

En el caso concreto, se estima que para determinar la tasa de interés que deberá pagar el adeudo, tendrá que sumarse el **55.1%** (cincuenta y cinco punto uno por ciento) y el **14.1%** (catorce punto [REDACTED]) que arrojan la cantidad de **69.7** y dividido entre dos a efecto de obtener una tasa promedio, que resulte la más justa posible a la fecha de suscripción del documento base nos arroja una tasa del **34.85% anual equivalente a 2.90% mensual**, tasa promedio, que resulte la más justa posible a la fecha de suscripción del documento base.

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

Para el cálculo de la inflación se consultó la página <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx>, en la cual se contiene la calculadora de inflación que permite conocer cuál ha sido la inflación en el período del adeudo.

Aplicando el índice Nacional de Precios al Consumidor se obtiene que en el mes en que se suscribió el título base del acción, que corresponde al mes de **julio de dos mil veintidós** y hasta la fecha de cuando se demandó el pago en la vía ejecutiva mercantil correspondiente a **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, varió el importe del dinero en un **12.83%** (doce punto ochenta y tres por ciento), y la tasa promedio mensual de inflación en dicho periodo (correspondiente a **treinta y un meses**) fue de **0.39%** (cero punto treinta y nueve por ciento), que multiplicados por los treinta y un meses transcurridos, nos arroja **12.09%** (doce punto cero nueve por ciento), luego entonces, tomando en consideración que la inflación mensual que prevalecía durante el periodo antes mencionado es del **0.39%**, hace evidente la desproporción de los **intereses moratorios pactados** en el título de crédito base de la acción a razón de **14.1% mensual**, ya que el porcentaje en que se ha devaluado el dinero no llega ni siquiera al monto máximo del interés pactado, pues la inflación ha sido mucho menor.

i) Las condiciones del mercado.

Se analizó las tasas fijadas por el Banco de México, para los

que comenzó el plazo para la mora (a partir del día siguiente del vencimiento de la última amortización no pagada) correspondiente del catorce de enero de dos mil veintitrés al veintisiete de enero de dos mil veintiséis, estaríamos **hablando prácticamente de tres años y trece días**, aproximadamente, lo que implica que tendría que pagar el deudor la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), por lo que únicamente en ese periodo se generaría un interés moratorio del [REDACTED].% ([REDACTED] [REDACTED]); lo que constituye Usura.-.

De lo que se advierte la desproporción existente entre la suerte principal reclamada y el concepto de accesorio de interés que se pretende, con la cual el acreedor obtiene una ventaja desproporcional e incongruente con el monto original por el que se suscribió el título.

Lo anterior es así, porque para considerar como **justa** una tasa de interés convenida, -con perspectiva de respeto a los derechos humanos- se debe partir del presupuesto de que lo correcto es que los **derechos del acreedor y del deudor**, sean **equitativos** en cuanto la tasa **para ambas partes**, pues si se observa que solo una de ellas obtiene los mayores beneficios y la otra los mayores costos, eso amerita revisar la desproporción de esa convención.

A lo que se suma que el interés legal está establecido muy por debajo del interés utilizado por las instituciones bancarias, ya que es del 60% anual, por lo cual se deberá reducir la tasa pactada, tomando como referencia como se dijo, las tasas que generalmente utilizan las instituciones bancarias para operaciones similares, la relación existente entre los contendientes es la del acreedor y deudor y el tiempo transcurrido.

El derecho del acreedor

El actor, titular del pagare, pretende que el monto por el cual se suscribió en principio, le sea devuelto, y recupere el dinero que de recibir con motivo de la suscripción del título, lo cual es totalmente entendible.

El derecho del acreditado o deudor

Por otra parte, la deudora es persona física, con necesidad de dinero, por ello solicitó el préstamo al actor.

Bajo tales premisas, y por las razones expuestas con anterioridad, se considera que la tasa que **deberá prevalecer**

para calcular los **intereses moratorios** es la tasa anual fijada en los Indicadores Básico de las Tarjetas de Crédito, publicado por el Banco de México, en la fecha que se suscribió el pagaré, y que se estableció en una tasa anual del **34.85% anual equivalente a 2.90% mensual**.

XII.- Y es por ello, que resulta y se determina que los **intereses moratorios** pactados en el título de crédito base de la acción (pagaré) a razón del **█% (█ por ciento) anual**, equivalente a **█% (█) mensual**, configuran USURA, por considerar que rebasa en forma significativa las tasas que imperan en el mercado bancario de uso más común y en tales circunstancias, **dicha tasa deberá reducirse**, tomando como soporte **los indicadores básicos de tarjetas de crédito** publicado por el Banco de México, en la fecha más cercana a la cual se suscribió el pagaré, **correspondientes al mes de junio de dos mil veintidós**, y que se estableció en una **tasa anual de interés del 34.85% anual equivalente a 2.90% mensual**; causados desde que se generaron, es decir, a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento de la amortización no pagada, que corresponde a la del trece de enero de dos mil veintitrés, es decir, a partir del **catorce de enero de dos mil veintitrés**, mismos intereses que deberá de pagar hasta la liquidación total del adeudo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 150, 151, 152, 167 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 150, 151, 152, 167 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

XIII.- COSTAS.- No es procedente la condena de las costas, en base a que al haberse efectuado de oficio la reducción del cobro de intereses moratorios, por considerarse usureros, nos encontramos ante una condena parcial, es decir, que el actor no obtuvo una condena plenamente favorable al haberse decretado la reducción de las prestaciones accesorias reclamadas junto con

la suerte principal, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el numeral 1084 fracción III del Código de Comercio.-

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de **JURISPRUDENCIA** número 73/2017 (10a.), Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 49, Diciembre de 2017, (4 Tomos). Pág. 283; aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de Septiembre dos mil diecisiete, misma que fue publicada el viernes 01 de Diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del Lunes 04 de Diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, bajo el rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación

del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.” (sic)

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 1077, 1194, 1321, 1322, 1324 y 1325 del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha sido **PROCEDENTE** la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** intentada en el presente juicio, en la que la parte actora [REDACTED], probó los hechos constitutivos de su acción en rebeldía del demandado [REDACTED], quien no produjo contestación.-

SEGUNDO.- En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada [REDACTED] a pagar a la parte actora [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] **PESOS** ([REDACTED] **PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL**), por concepto de suerte principal.-

Por cuanto a **los intereses moratorios pactados**, por constituir **USURA**, atendiendo a los razonamientos plasmados en el **considerando XI y XII** de este fallo, se decreta su reducción a una **tasa anual de interés del 34.85% anual equivalente a 2.90% mensual**; misma que deberá pagar la demandada a partir de que se generaron, conforme a lo pactado en el título, es decir, a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento de la amortización no pagada, que corresponde a la del trece de enero de dos mil veintitrés, es decir, a partir del catorce de enero de dos mil veintitrés, mismos intereses que deberá de pagar hasta la liquidación total del adeudo.

TERCERO.- No se hace especial condena en las costas, en atención a lo resuelto en el considerando **XIII** de la presente sentencia.-

CUARTO.- Tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil y el artículo 1340 del Código de Comercio, esta Sentencia Definitiva queda firme por Ministerio de Ley; se concede a la parte demandada un término de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos la notificación personal, esto con el fin de que dé cumplimiento voluntario a la misma; de lo contrario, procédase a su ejecución forzosa; procédase al embargo y remate de bienes propiedad de la demandada y con su producto páguese a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1408 del Código de Comercio.-

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-

ASÍ, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la **C. JUEZ DEL JUZGADO DECIMO DEL TRIBUNAL CORPORATIVO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL JUAN CARLOS CONSTANTINO ORTEGA VEIGA**, ante su Secretaria de Acuerdos **CARLOS ALEJANDRO MENA REA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX y 4º fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

En el número **15157** del Boletín Judicial de fecha **29-Enero-2026** se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-